



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	María Alejandra Osorio Cardona
Demandado	E.P.S Suramericana S.A
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00126 00

Armenia, Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2 precisa que la demanda debe contener **“El nombre de las partes y de su representante, si aquella no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”** En este caso la acción se encuentra dirigida en contra de **E.P.S SURA AGENCIA ARMENIA** quien carece de legitimación en la causa por pasiva de conformidad al artículo **264 del Código de Comercio**, el cual establece: **“Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”**.

Es así, que una vez verificado el certificado de existencia y representación legal (**Fls. 34 y 35 expediente digital**), se estableció que el señor **Gabriel Mesa Nicholls**, carece de poder para representación de la agencia, por lo cual la acción debe dirigirse contra la **sociedad principal de E.P.S Suramericana**

S.A domiciliada en Medellín, quien es la que tiene capacidad de comparecer al proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3 precisa que la demanda debe contener **“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”** Llevando concordancia con lo establecido en el **numeral 1** de esta providencia, deberá entonces corregir la dirección y domicilio del sujeto pasivo de la Litis, indicando con claridad estos aspectos respecto de **E.P.S Suramericana S.A sociedad principal Medellín** quien es la que tiene capacidad de comparecer al proceso.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”** La **pretensión condenatoria segunda**, respecto a los intereses, deben ser liquidados hasta el momento de presentación de la demanda.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** Del **hecho séptimo** se pasa al **hecho decimo**, por lo cual debe corregir la numeración consecutiva de los numerales, en el **hecho decimo cuarto** su relación se asemeja a una valoración y opinión de la parte demandante.

5. En relación al libelo de competencia, este no cumple con los supuestos del **Artículo 11 del C.P.T.S.S**, por lo cual debe ser rectificado en debida forma.

6. **El artículo 26 del C.P.T numeral 4** precisa que la demanda debe contener **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”** Sin embargo al revisar tal exigencia y en relación al **numeral 1** de esta providencia, debe allegarse el certificado de existencia y representación legal del domicilio principal de la sociedad demandada.

7. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6**, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**. Más adelante agrega que, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**. En el caso particular se denota que la demandante envió copia de la demanda a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, perteneciente a **E.P.S Sura Agencia Armenia (Fl. 34 exp digital)**, pero no obstante y tal como se explicó en el **numeral 1** de esta providencia, dicha entidad carece de capacidad para comparecer al proceso y no existe evidencia que esta misma dirección electrónica sea utilizada por la sociedad principal para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, para cumplir con el requisito impuesto en el anterior decreto, deberá remitirse copia de la subsanación de la

demanda y sus anexos de manera **simultánea** a la dirección electrónica de la **E.P.S Suramericana S.A sociedad principal Medellín**, y al correo electrónico del despacho.

8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Debe aportarse el canal digital de notificación de la sociedad principal de la demandada y así mismo manifestar la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para cumplir con la obligación impuesta en la disposición anteriormente señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Alejandra Álvarez Moreno**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **7 DE MAYO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacfd4661b6e13c75a65e52a88c9e04c2232c3b66aed46c16a1a7fd39f736d81**

Documento generado en 06/05/2021 12:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>